

1977 *RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo de 28 de octubre, a «Catalano Aragonesa de Frutas, S.C.C.L.», de Fraga (Huesca).*

«Catalano Aragonesa de Frutas, S.C.C.L.», de Fraga (Huesca) cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma, fue reconocida como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas según el Reglamento (CEE) número 1035/72, el 20 de noviembre de 1996. Esta entidad ha solicitado el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96 del Consejo de 28 de octubre y la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997.

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones, resuelvo:

Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, y la Orden Ministerial de 30 de abril de 1997, para la categoría II (Frutas) a «Catalano Aragonesa de Frutas, S.C.C.L.», de Fraga (Huesca).

Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a «Catalano Aragonesa de Frutas, S.C.C.L.», de Fraga (Huesca) para la categoría II (Frutas), asignándole el número 579.

Madrid, 20 de diciembre de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

1978 *ORDEN APA/162/2002, de 17 de enero, por la que se regulan el acceso y el ejercicio en la reserva marina de las islas Columbretes de las actividades de pesca marítima de recreo y subacuáticas de recreo.*

La Ley 30/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las competencias del Estado para la protección del archipiélago de las Islas Columbretes establece, en su artículo 4, la exigencia de que las actividades que se realicen en el ámbito de la reserva, y en especial las de pesca marítima, requieran autorización del órgano competente, previo informe de la entidad gestora del régimen de protección.

La reserva marina del entorno de las Islas Columbretes se creó por Orden de 19 de abril de 1990. En su artículo 4 establece la necesidad de una autorización expresa del órgano competente del Ministerio de Agricultura y Pesca en Castellón para la práctica del buceo.

El tiempo transcurrido desde la creación de la reserva marina y desde la promulgación de las normas posteriores, ha puesto de manifiesto la necesidad de una mayor concreción en la determinación de las condiciones de acceso y en la regulación de las actividades permitidas, toda vez que se encuentran entre las que más desarrollo han experimentado, debido a la expansión turística en el litoral mediterráneo y a la difusión de las excepcionales características de los fondos y aguas de la reserva marina de las Islas Columbretes, lo que ha hecho que éstas atraigan a un mayor número de visitantes.

Puesto que el establecimiento de la reserva tiene como objetivo la protección de los recursos autóctonos y la delimitación de una zona de acceso restringido para la pesca marítima, se hace necesario regular con mayor precisión el acceso y ejercicio de estas actividades en la reserva marina.

En la elaboración de la presente Orden ha sido consultada la Comunidad Autónoma Valenciana. Asimismo, ha informado el Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta en desarrollo del artículo 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, relativo a las reservas marinas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto concretar determinados aspectos sobre la autorización y el ejercicio de la pesca marítima de recreo y de las actividades subacuáticas de recreo en el ámbito de la reserva marina de las islas Columbretes.

Artículo 2. Condiciones para el ejercicio de la pesca marítima de recreo.

1. La autorización de acceso a la reserva marina se concederá por temporada.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se establecen las siguientes temporadas:

- Temporada de primavera: Del 1 de marzo al 31 de mayo.
- Temporada de verano: Del 1 de junio al 30 de septiembre.
- Temporada de invierno: Del 1 de octubre al 28/29 de febrero.

3. Los beneficiarios de las autorizaciones deberán, cada vez que se dirijan a la reserva para el ejercicio de la actividad, comunicar al servicio de vigilancia de la reserva, con una antelación de, al menos media hora sobre su hora de llegada a la reserva, los siguientes datos:

- Identificación de la embarcación: Nombre, lista, matrícula, folio y número de la autorización.
- Zona a la que pretende dirigirse para el ejercicio de la actividad.
- Previsión de salida de la reserva.

4. Durante el ejercicio de la actividad, colaborarán con el personal del servicio de vigilancia en los controles sobre la misma que éstos lleven a cabo.

5. Cuando finalicen la actividad, deberán comunicar al servicio de vigilancia que abandonan la reserva, las capturas obtenidas y el puerto de destino.

Artículo 3. Condiciones para el ejercicio de las actividades subacuáticas de recreo.

1. La autorización de acceso a la reserva marina se concederá por temporada para las entidades dedicadas a esta actividad: Clubes de buceo, centros de buceo, empresas y asociaciones, y para fechas concretas a los particulares.

2. A los efectos del apartado anterior, se establecen las siguientes temporadas y cupos, diferenciados entre entidades dedicadas a esta actividad y de libre disposición destinados a particulares:

- Temporadas:

Temporada	Fechas	Días hábiles	Cupo total semanal
Cerrada.	1 enero a 28/29 febrero	0	0
Baja.	1 marzo a 31 mayo 1 noviembre a 31 diciembre.	L, J, V S, D, festivos (ámbito nacional).	144 entidades 30 libre
Alta.	1 junio a 31 octubre	L, M, X, J, V S, D, festivos (ámbito nacional).	216 entidades 42 libre

b) Salvo en caso de autorización especial, no podrá haber más de 72 buceadores correspondientes a entidades y 6 de libre disposición en un solo día en la reserva.

c) El cupo aumentaría en 36 buceadores más para entidades y seis más libres por día festivo de ámbito nacional que hubiese en la semana en temporada baja.

d) El cupo aumentaría en 48 buceadores más para entidades y seis más libres por día festivo de ámbito nacional que hubiese en la semana en temporada alta.

e) Salvo en caso de autorización especial, no podrá haber en la reserva más de ocho embarcaciones desde las que se vaya a ejercer la actividad de buceo en un solo día, y de éstas solo podrán ser de las que utilizan cupo «para entidades» un máximo de seis.

f) Cupo máximo de embarcaciones de buceadores por zona: Dos en la Isla Ferrera, dos en la Isla Foradada y cuatro en la Isla Grande.

g) Cupo máximo de buceadores por embarcación: 12. El instructor o acompañante queda excluido del cómputo del cupo.

- Disponibilidad de cupo y acceso a la reserva marina.

Una vez que se hayan cubierto los cupos establecidos en el apartado a del presente artículo, en las dos modalidades (para entidades dedicadas a esta actividad y de libre disposición destinados a particulares), el servicio de vigilancia de la reserva marina no permitirá el acceso de más embarcaciones a la reserva para la práctica de actividades subacuáticas de recreo.